

Tribunales Colegiados de Circuito

Primer Circuito	
Materia Penal	169
Materia Administrativa	173
Primer Tribunal	173
Segundo Tribunal	179
Tercer Tribunal	183
Materia Civil	187
Primer Tribunal	187
Segundo Tribunal	189
Materia de Trabajo	191
Segundo Circuito	195
Tercer Circuito	197
Primer Tribunal	197
Segundo Tribunal	199
Cuarto Circuito	201
Sexto Circuito	203
Séptimo Circuito	205
Octavo Circuito	207
Noveno Circuito	209
Décimo Circuito	211

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

PRIMER CIRCUITO

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

AMPARO. LA SENTENCIA QUE CONCEDE AL QUEJOSO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL VINCULA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, CUYO ACTO SE RECLAMA, AUN CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO INCLUYA CON ESE CARÁCTER A OTRO ORGANISMO.

Si bien es cierto que el Juez de Distrito, quebrantando los principios de la técnica procesal, incurrió en el error de otorgar el amparo al quejoso para el efecto de que el Consejo Técnico Interdisciplinario de la Cárcel Preventiva del Distrito Federal, no designado como autoridad responsable, practicara los estudios preliberacionales del quejoso, también es indudable que la voluntad del juez amparista, manifestada claramente en las partes considerativa y resolutive de su sentencia, fue proteger al quejoso contra la conducta abstencionista del Director General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, quien como aparece acreditado en autos, dejó de tramitar la petición que formuló el quejoso, a fin de que se solicitara al mencionado Consejo la práctica de sus estudios preliberacionales. Con independencia, pues, de la anomalía de forma que se aprecia en la sentencia de amparo, es indubitable que el Juez de Distrito, en realidad resolvió amparar al quejoso contra la referida negativa tácita de la autoridad recurrente, que fue el verdadero acto reclamado, y que no se ajusta a la ley, pues el peticionario de garantías tiene, por una parte, el derecho a que se acuerde su solicitud, en los términos del artículo 8º de la Constitución y, por otra, de conformidad con las disposiciones conducentes del Código Penal y la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, tiene derecho a que se dé trámite a esa misma solicitud. De donde la decisión técnicamente desacertada del juez constitucional no trae en sí misma como consecuencia ineludible, la afirmación del carácter infundado de los conceptos de violación, y menos

todavía si la autoridad responsable no ha desvirtuado las pretensiones del quejoso acogidas en la sentencia recurrida.

Amparo en revisión 122/75. Aarón Carreón Linares. 30 de enero de 1976.
Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Franco.

COMPETENCIA CONSTITUCIONAL EN MATERIA PENAL, CRITERIO PARA DETERMINAR LA.

El propósito fundamental perseguido por el constituyente en el artículo 16 constitucional, puesto de relevancia por Vallarta, fue garantizar la seguridad de las personas, impidiendo que cualquier autoridad pudiera ordenar actos perturbadores de aquéllas, en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones. Con independencia del alcance que a través de los años se ha querido dar al precepto constitucional que se analiza, la voluntad principal del legislador al redactarlo fue evitar que autoridades administrativas ordenaran la aprehensión o decretaran la formal prisión de un individuo. Para el efecto de determinar la competencia constitucional de un juez penal, debe considerarse que esta naturaleza adquiere una cuestión, cualquiera que sea, desde el momento en que el Ministerio Público, en ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 21 constitucional, pone en conocimiento de un juez, hechos que aquél estima como delictuosos; sobre los mismos, necesariamente debe resolver aquel juez, y esta facultad de avocarse el conocimiento del asunto, es precisamente la competencia constitucional. Es importante subrayar que, incitada la autoridad judicial por el Ministerio Público a resolver sobre determinados hechos que éste considera como delictuosos, automáticamente se surte la competencia de aquélla para resolver lo que estime conveniente, con independencia de que esos hechos constituyan realmente conductas delictuosas, o no, lo que será precisamente objeto de examen por parte del juez y determinará, en última instancia, el sentido del mandamiento que dicte en el caso que se le plantea, sólo en este sentido puede entenderse el concepto de competencia contenido en el artículo 16 constitucional. Al sostener el recurrente que los hechos materia de los autos de formal prisión reclamados tienen naturaleza laboral por haberse originado en un conflicto obrero-patronal y fundar en ello su argumento esencial de que el juez responsable fue constitucionalmente incompetente para avocarse el conocimiento de esos mismos hechos, confunde la competencia constitucional, como facultad de examinar hechos planteados por el Ministerio Público y resolverlos mediante el mandamiento conducente, con la actividad propiamente calificadora de esos

hechos, en ejercicio de la cual el juzgador debe establecer si los mismos son delictuosos, o no.

Amparo en revisión 127/75. Leopoldo López Muñoz y Coags. 30 de abril de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Franco.

CHEQUES SIN FONDOS, DELITO DE EXPEDIR. AUSENCIA DE DOLO.

Demostrado en autos que el propietario de la negociación firmó cheques en blanco, antes de hacer un viaje, para que sus empleados pudieran cubrir los adeudos que se reclamaran, pero con la recomendación a quienes debían efectuar esos pagos de que se cercioraran de la existencia de fondos antes de entregar cualquier documento, cabe concluir que, aun cuando es cierto que puede llegar a establecerse la autoría en el delito que se estudia de quien solamente se limitó a firmar el cheque en tanto que otra persona consignó los demás requisitos formales del documento, tal consideración resulta inadmisibile cuando, como en la especie, existen datos contundentes sobre la ausencia de dolo por parte del que firmó el título de crédito, quien, a pesar de haberlo hecho, manifestó explícitamente su voluntad en el sentido de que el mismo no debería ser puesto en circulación, sin verificar antes la existencia de fondos suficientes en la cuenta bancaria.

Amparo en revisión 87/76. Daniel Enrique Alcocer Milán. 30 de julio de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Franco.

DICTAMEN PERICIAL MÉDICO. ES EFICAZ PARA ESTABLECER LA EDAD DE LAS PERSONAS.

Debe desestimarse lo invocado por la quejosa en el sentido de que carece de eficacia probatoria el dictamen pericial rendido sobre la edad de la menor ofendida, pues no es exacto que el acta de nacimiento constituya el único medio reconocido por la ley para acreditar aquel elemento del delito que se estudia. Esta aseveración no encuentra fundamento en disposición alguna del Código de Procedimientos Penales, que, por el contrario, en su artículo 124 establece lo siguiente: "Para la comprobación del cuerpo del delito, el juez gozará de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estime conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta". Por lo demás, el artículo 121 del mismo ordenamiento dispone que en los delitos para cuya comprobación se requieran conocimientos especiales, se utilizará, entre otras, la prueba pericial; y resulta

incuestionable que son especialistas en medicina, quienes están en aptitud de opinar sobre la edad de una persona y establecer si es menor de doce años.

Amparo directo 67/76. María Alonso Piña. 30 de junio de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Franco.

DICTÁMENES PERICIALES, VALOR PROBATORIO DE LOS.

El hecho de que los peritos no hayan tenido a la vista el automóvil objeto del robo, no da lugar indefectiblemente a la desestimación de los dictámenes periciales, pues los mismos pueden llegar a adquirir plena eficacia probatoria, cuando los peritos aun sin tener a la vista los objetos robados, cuentan con los elementos necesarios para efectuar una correcta valuación.

Amparo directo 363/75. Luis Arturo Díaz Medina. 30 de enero de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Franco.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA

TESIS DE JURISPRUDENCIA

FIANZAS. VICIOS PROPIOS DEL COBRO DE LA FIANZA Y VICIOS PROPIOS DEL COBRO DEL CRÉDITO AFIANZADO.

Para que se satisfaga el requisito formal señalado en el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, que exige que se acompañe al requerimiento de pago de una fianza el documento que justifica el cobro del crédito, basta que se acompañe a dicho requerimiento copia de la resolución fiscal que fincó ese crédito a cargo del fiado. Y para que la fiadora alegue vicios de esta última resolución, que podría motivar su nulidad, es menester que como deudora solidaria demande también la nulidad de dicha resolución que fincó el crédito fiscal al deudor principal, pues resulta una posición insostenible legalmente al pretender dejar viva la obligación del fiado y anular únicamente el requerimiento hecho a la fiadora, alegando como vicios formales violatorios del artículo 95 mencionado aquellos vicios que, en todo caso, afectarían la validez del fincamiento del crédito al fiado, pero sin constituir vicios formales o aun materiales propios del requerimiento hecho a la fiadora. Y la conclusión anterior puede alcanzarse sin necesidad de juzgar o calificar la conducta de la fiadora que pretende dejar viva la obligación del fiado y anular por el momento el cobro de la fianza, aduciendo argumento que tendería, en todo caso, a anular el cobro del crédito fincado al fiado y cobrado a la fiadora, como deudora solidaria.

DA-634/75. Afianzadora Cossío, S. A. 10 de diciembre de 1976. Unanimidad de votos.

DA-610/75. Afianzadora Cossío, S. A. 27 de enero de 1976 Unanimidad de votos.

DA-100/76. Afianzadora Cossío, S. A. 3 de abril de 1976. Unanimidad de votos.

DA-117/76. Afianzadora Cossío, S. A. 27 de abril de 1976. Unanimidad de votos.

DA-161/76. Afianzadora Cossío, S. A. 27 de abril de 1976 Unanimidad de votos.

SUSPENSIÓN. INTERÉS PÚBLICO.

Al resolverse sobre la suspensión de los actos reclamados deben sopesarse, conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, los daños perjuicios (patrimoniales o no) que la parte quejosa puede resentir con la ejecución de los actos reclamados o con los efectos provocados o derivados de ellos, contra los daños y perjuicios que se pueden ocasionar al interés público o al bienestar general con la dilación de la ejecución de los actos. Es decir, no se trata de examinar si es conveniente o necesario al interés general que se realicen los actos reclamados, sino que se debe determinar si hay o no, urgencia en que se realicen, y comparar los daños que la suspensión puede ocasionar al interés público, con los daños que la ejecución o consecuencias de los actos reclamados pueden ocasionar a la parte quejosa. Y al analizar estos elementos, de ninguna manera se debe perder de vista que al quejoso se le obliga a garantizar los daños que pueda causar, ya que para ello se le exige una fianza, mientras que las autoridades no suelen indemnizar los daños (patrimoniales o no) que causan a los particulares con la ejecución de los actos reclamados. En efecto, se ha venido estimando (sin que aquí deba analizarse si con ello se satisface el artículo 80 de la Ley de Amparo) que en caso de concesión del amparo la restitución de las cosas al orden anterior no incluye la obligación de la autoridad de pagar los daños y perjuicios causados a la parte quejosa con la ejecución de sus actos que fueron encontrados inconstitucionales y, por ende, ilícitos.

RA-747/75 Música a su Servicio, S. A. 3 de febrero de 1976. Unanimidad de votos.

RA-791/75. Amador Luna y Trinidad Cortés de Luna. 5 de marzo de 1976. Unanimidad de votos.

RA-587/75. María de Lourdes Fuentes de Nava. 6 de abril de 1976. Unanimidad de votos.

RA-157/76. Águilas de Occidente, S. A. de C. V. 4 de marzo de 1976. Unanimidad de votos.

RA-410/76 Helvex, S. A. 23 de agosto de 1976. Unanimidad de votos.

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

AMPARO Y JUICIOS ADMINISTRATIVOS, FINALIDAD DE LOS.

La función de los tribunales administrativos, y muy especialmente de los tribunales de amparo, no consiste en obligar a los particulares a cumplir con la ley, ya que esta es la función esencial y propia del Poder Ejecutivo. Y la función esencial y propia del Poder Judicial consiste en tutelar los derechos de los gobernados y vigilar que el Poder Ejecutivo se ajuste a la Constitución y a las leyes, al cumplir su misión de hacerlas cumplir y respetar. De lo contrario, el Poder Judicial se avocaría a las funciones del Poder Ejecutivo, y las propias de aquél quedarían sin vigilancia ni fruto. Así pues, al examinar las cuestiones de fondo que se les plantean, y especialmente al examinar las causales de improcedencia que podrían impedir el estudio de las cuestiones de fondo, los tribunales deben procurar la mayor amplitud para resolver sobre los derechos y obligaciones de los gobernados y autoridades, en cuanto al fondo de sus pretensiones, sin hacer de la técnica procesal un monstruo que venga a estorbar y hacer menos eficaces los recursos y medios de defensa de que disponen los gobernados, ya que es lógico estimar que la intención del legislador al establecer esos recursos y medios de defensa fue el proporcionar a los gobernados manera de que los tribunales analicen el fondo de sus pretensiones, para que se respire un clima de derecho, y no el crear estorbos o impedimentos para que puedan hacer valer sus derechos; como también es lógico pensar que no fue la intención del legislador crear una técnica procesal compleja y bizantina que permitiera a las autoridades administrativas imponer a los particulares cargas más onerosas que las autorizadas por el legislador, ni que tales autoridades obtengan de los particulares beneficios que no deriven tanto de su derecho a obtenerlos, cuanto de una técnica procesal rigurosa o rigorista, que haga difícil y peligrosa la defensa de los particulares, lo que vendría a beneficiar, en último caso, a las autoridades que exigen de más y a los particulares que tienen medios económicos suficientes para lograr defensas jurídicas óptimas para sus intereses legales.

Amparo en revisión 667/75. Alfonso Orozco Mendoza. 13 de enero de 1976.
Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

IMPUESTOS. GARANTÍA DE AUDIENCIA.

Quando el impuesto que deba pagar el causante está determinado en la ley con todos sus elementos, sin apreciaciones, ni arbitrio de las autoridades fiscales, no tiene que ser respetada la garantía de previa audiencia, ya que conforme al artículo 31, fracción iv, constitucional, los elementos del impuesto están determinados en la ley. Pero cuando el pago de un impuesto depende de apreciaciones, avalúos, ejercicio del arbitrio de autoridades, o en general de algún elemento que el legislador no ha determinado y que debe determinar la autoridad fiscal conforme a los lineamientos precisos y específicos que le señale dicho legislador sin dejar nada al capricho, ni a la discreción, ni a su voluntad administrativa unilateral, en estos casos, la obligación de contribuir a los gastos públicos ya no está determinada del todo en la ley misma, y las autoridades deben respetar la garantía de previa audiencia a los causantes. Pues no hay fundamento legal para que las autoridades fiscales ejerciten la facultad económico-coactiva fuera del control legislativo absoluto, fijando impuestos cuyo monto no deriva del solo texto legal, sino que viene a quedar precisado también por un acto de la autoridad fiscal. O sea que cuando el impuesto está determinado en todos sus elementos por el Poder Legislativo, y la autoridad se limita a aplicar la ley al cobrarlo, sin que su conducta determine en modo alguno el monto del impuesto, la seguridad jurídica del causante ya está protegida. Pero cuando el monto del impuesto viene a depender no de la sola voluntad del legislador, sino de actos administrativos (que deben siempre estar fundados estrictamente en lineamientos legales, conforme al precepto constitucional citado), ya que no se justifica la afectación a los particulares sin el debido respeto de la garantía de audiencia, que debe ser previa. Pues no hay razón legal para obligar a los causantes a litigar en situaciones de desventaja, con la amenaza de multas y recargos, siendo de tomarse en cuenta que éstos son extremadamente elevados (24% anual), mientras que las propias autoridades no suelen pagar intereses moratorios por sus cobros indebidos y, en todo caso, los pagan en una tasa notablemente inferior (sin que aquí proceda examinar la constitucionalidad de este sistema legal).

Amparo directo 247-76. Inmobiliaria "Roal". S. A. 20 de julio de 1976.
Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

INSTRUCTIVOS.

Un instructivo no puede modificar la ley, a la que únicamente debe cumplimentar y, por ello, es de entenderse que sus disposiciones sólo están

encaminadas a ese fin, no pudiendo, por lo mismo, considerárseles como disposiciones legislativas para que puedan establecer derechos y obligaciones no estatuidos en la propia ley que los rige.

Amparo directo 524/75. Cros, S. A. Cía. Constructora, 5 de marzo de 1976.
Unanimidad de votos. Ponente: Abelardo Vázquez Cruz

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA

TESIS DE JURISPRUDENCIA

RECURSOS O MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA, NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO SE ALEGA LA VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN.

Si al impugnar el acto reclamado se plantea, clara y expresamente, la infracción directa de diversos preceptos constitucionales, esto hace procedente el juicio de amparo, sin necesidad del previo agotamiento de recursos o medios ordinarios de defensa, y ello, aunque también se proponga algún tema de mera legalidad, ya que el juicio constitucional es el procedimiento específicamente creado para proteger a los particulares contra los actos que lesionan las garantías individuales consagradas en el código político, y dichas garantías no pueden defenderse, con plena eficacia, a través de los juicios o recursos que instituyan las leyes secundarias. Por tanto, en tal situación, no resultan aplicables, para el efecto de sobreseer, los artículos 73, fracción xv, y 74, fracción iii, de la Ley de Amparo. Pero si se dan las condiciones anteriormente señaladas, no procede examinar el concepto de violación en que sólo se aborde un problema referente a la mera infracción de normas legales secundarias, pues el único motivo válido para estimar que no debía decretarse el sobreseimiento del juicio, consistente en que la demanda de amparo propone cuestiones relativas a la violación directa de la Constitución Federal.

Amparo en revisión 602/75 José Cohen Dabbah y Coags. 8 de enero de 1976. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 608/75 José Cohen Dabbah y Coags. 8 de enero de 1976. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 612/75 José Cohen Dabbah y Coags. 8 de enero de 1976. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 605/75. Moisés Michan Zomana y Coags. 11 de enero de 1976. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 145/76. Calzado Saeta, S. A. 6 de mayo de 1976. Unanimidad de votos.

*PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA**AUDITORÍA FISCAL FEDERAL. CUANDO NO ES RETROACTIVA SU ACTUACIÓN.*

Si la orden de auditoría expedida por el Director General de Auditoría Fiscal Federal (a quien se considera autoridad legalmente investida de las facultades respectivas), en contra de la parte quejosa, se hizo posteriormente al término de que habla el artículo 7º del Código Fiscal de la Federación, en atención a que el único artículo transitorio del Reglamento del Funcionamiento de la Dirección General de Auditoría Fiscal Federal no prevé la fecha en que entraría en vigor, y las visitas correspondientes también se realizaron después de los quince días de la publicación del Reglamento en el Diario Oficial de la Federación, resulta que la orden, la visita y el acta levantada no están viciadas de retroactividad, aun cuando se refieran a la investigación de ejercicios fiscales anteriores a la fecha del citado Reglamento, pero siempre que la autoridad hacendaria se halle dentro del término de que habla el primer párrafo del artículo 88 del Código Fiscal de la Federación.

Amparo directo 212/76. Casto Saldaña Villaseñor. 24 de junio de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gómez Díaz.

EJECUTORÍA DE AMPARO, DESACATO A LO RESUELTO EN LA (HOSPEDAJE).

Si se concedió la protección constitucional contra la aplicación de dos artículos del Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, los que se estimaron contrarios a la Carta Federal, y son las únicas normas que prevén como sanción la clausura de la negociación, resulta obvio que entraña desacato a la ejecutoria respectiva, una clausura practicada con posterioridad a los actos que dieron origen al fallo protector, aunque se alegue que aquélla se basa en acontecimientos ocurridos después de los aludidos actos, ya que, de todas suertes, la clausura sólo podría apoyarse en los preceptos que tratan de ese tema y que, según se dijo, fueron declarados inconstitucionales.

Queja 5/76. Subdirector de Gobierno del Departamento del Distrito Federal. 24 de junio de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Toral Moreno.

SUSPENSIÓN. GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSTITUCIÓN DEL DEPÓSITO POR FIANZA.

El artículo 135 de la Ley de Amparo, que exige, para que surta efectos la suspensión definitiva concedida, el previo depósito de la cantidad que se reclama, es aplicable, única y exclusivamente, al caso en que se pide el beneficio cautelar contra el cobro de impuestos, multas u otros créditos fiscales. En las demás hipótesis, debe aplicarse la regla general contenida en el artículo 125 del propio ordenamiento, de la que se infiere que es optativo para el interesado la forma en que otorgará la "garantía bastante" que se exige con el fin de que surta efectos la suspensión. Por ello, si se ha constituido depósito, y se solicita sustituir esa garantía por fianza o hipoteca, legalmente procede tal sustitución.

Queja 145/75. Oliva Navarro y otros. 19 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Toral Moreno.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA

TESIS DE JURISPRUDENCIA

MILITAR. BAJA POR ENCONTRARSE PRIVADO DE SU LIBERTAD.

El artículo 138, fracción II, inciso D), de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, determina que la baja de los miembros de dichas instituciones procederá por acuerdo del Secretario de la Defensa Nacional, entre otros casos, por colocarse en situación de no poder cumplir con sus obligaciones militares por causas no imputables a la Secretaría. Si bien el quejoso no se encuentra en situación de poder cumplir con sus obligaciones militares, por encontrarse privado de su libertad personal, mediante algunas de las formas de restricción de la libertad personal dictada por la autoridad respectiva, también es cierto que dicha situación no se debe a causas imputables a él, pues a la fecha del acto reclamado no existe sentencia que lo condene.

Amparo en revisión 73/76. Santiago Zacarías Gutiérrez. 18 de marzo de 1976. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 296/76. José Rubén Carlos Rojas Escalera. 22 de julio de 1976. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 386/76. Antonio Hernández Brito. 12 de agosto de 1976. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 479/76. José Francisco Hernández Mora. 23 de septiembre de 1976. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 523/76. Rodolfo Palma Tovar. 25 de octubre de 1976. Unanimidad de votos.

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

AMPARO CONTRA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES; CORRESPONDE SU CONOCIMIENTO AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Si entre los actos reclamados aparece, entre otros, la inconstitucionalidad

del artículo 138, fracción II inciso "A", de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, así como su promulgación y ejecución, ello es suficiente, aun cuando se reclamen actos provenientes de procesos penales, para que conozcan exclusivamente un Juez de Distrito en Materia Administrativa, y no el Juez de Distrito en Materia Penal como lo pretenden las recurrentes, porque el artículo 42, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación determina que conocerán los jueces de Distrito primeramente citados: III. De los juicios de Amparo que se promuevan contra leyes..., y el artículo 41 de dicha Ley, no otorga facultad a los jueces de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal para conocer de inconstitucionalidad de Leyes.

Queja 16/76. Secretaría de la Defensa Nacional y otras Autoridades. 15 de julio de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres.

CIRCULARES PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, SON DE OBSERVANCIA GENERAL.

La circular publicada en el Diario Oficial de la Federación, no está dentro de los presupuestos a que se contrae el artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, que se refiere a simples circulares expedidas por los funcionarios fiscales, para dar a conocer a las diversas dependencias el criterio de la autoridad superior que deberán seguir en cuanto a la aplicación de normas tributarias, circulares éstas que efectivamente, no generan obligaciones ni derechos para los particulares; ahora bien, si se trata de una circular publicada en el Diario Oficial de la Federación, tal situación le da fuerza y calidad de obligatoriedad y de observancia general, en los términos previstos en los artículos 3º y 4º del Código Civil para el Distrito Federal; por lo que debe concluirse que dicha circular sí crea derechos y obligaciones para los particulares.

Amparo directo 326/76. Antonio Vigoritto Pérez. 26 de agosto de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 207 DEL.

El citado precepto legal no estatuye propiamente recurso alguno, sino que se limita a enumerar cuáles son los incidentes de previo y especial pronunciamiento y a fijar las reglas de su tramitación, por lo que el incidente de nulidad de actuaciones que se interponga no encuentra su apoyo en dicho precepto.

Amparo en revisión 659/75. Almacenadora de Muebles, S. A. 4 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

VOTO PARTICULAR, INEFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS EN EL.

La remisión que hace la quejosa en sus conceptos de violación, al voto particular del magistrado disidente, no puede estimarse como integrante de aquéllos y por ende resulta inconducente el estudio de las argumentaciones jurídicas que sustenta dicho voto particular, porque las razones en que se apoya no forman parte de la sentencia reclamada dictada por la mayoría, que es la materia de la litis constitucional.

Amparo directo 439/76. Autotransportes Uruapan, S. A. de C. V. 18 de octubre de 1976 Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

REVERSIÓN. DEBE CONOCER DE ELLA LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y NO LA JUDICIAL.

Si el artículo 9º de la Ley de Expropiación dispone que cuando los bienes que hayan originado una declaración de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio no fueran destinados al fin que dio causa a la declaratoria respectiva dentro del término de cinco años, el propietario afectado podrá reclamar la reversión del bien de que se trate o la insubsistencia del acuerdo sobre ocupación o limitación de dominio; como tal precepto ni la ley que lo contiene señalan autoridad ante la cual puede reclamarse la reversión de un bien afectado por un decreto expropiatorio, debe indicarse que tal derecho determinado por la naturaleza del acto jurídico del que deriva, debe ser ejercitado ante la autoridad administrativa y no la vía jurisdiccional, ya que la intervención de la autoridad judicial, por disposición expresa de la fracción VI del artículo 27 de la Constitución General de la República, se encuentra reservada únicamente, en materia de expropiaciones, a decidir sobre el exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad, por mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal.

Revisión civil 237/75 Manuel Jiménez Villarreal. 27 de febrero de 1976.
Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Perdomo Juvera.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ACCIONES DE INMATRICULACIÓN DE UN INMUEBLE, FUNDADAS EN EL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL. NO CONSTITUYEN DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

La acción que el interesado deduzca, apoyándose en el artículo 122, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con el fin de inmatricular un inmueble en el Registro Público de la Propiedad, da origen a un verdadero juicio con todas las características concernientes a la jurisdicción contenciosa porque, además de que así lo señala el legislador en la parte final de la fracción indicada, dentro del procedimiento deben acompañarse copias de la solicitud inicial para correr traslado a las partes a fin de que produzcan su contestación; el mismo procedimiento contiene una dilación probatoria, un periodo de alegatos, quedando constreñido el juez a resolver la litis planteada y procediendo en contra de su sentencia el recurso de apelación en ambos efectos, todo lo cual revela que no se trata de meras diligencias de jurisdicción voluntaria.

Amparo en revisión 162/76. Quintín Ballesteros Castro. 30 de abril de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Edmundo Elorduy.

NOTIFICACIÓN PERSONAL AL REBELDE, CUANDO PROCEDE LA, POR ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Aunque el juicio se siga en rebeldía, una vez archivado el expediente relativo, por la razón que fuere, la notificación de su reanudación ya no puede registrarse por las normas concernientes a las notificaciones de la parte que haya sido declarada rebelde sino que, por obvias razones, teniendo la notificación de la reanudación del juicio archivado, el valor de un verdadero emplazamiento, debe practicarse de manera personal a la parte rebelde, pues, de otra suerte, se le dejaría en estado de notoria indefensión.

Amparo en revisión 548/75. Publicidad Salas, S. A., Rafael Riva Palacio y Celia Pontones de Riva Palacio. 25 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Edmundo Elorduy.

REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, LA FALTA DE INSCRIPCIÓN EN EL, NO IMPLICA LA NULIDAD DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA.

El artículo 2322 del Código Civil establece que la venta de bienes raíces no producirá efectos contra tercero sino después de registrada en los términos prescritos por el Código. Se deduce de tal disposición que la venta produce efectos entre las partes aun cuando no se registre, pues la inscripción determina solamente la consecuencia de que el acto produzca efectos contra terceros. Consecuentemente no es exacto que la falta de inscripción en el Registro Público de la Propiedad produzca la nulidad de ese acto.

Amparo directo 796/76. Impulsora de la Habitación Popular, S. de R. L. 26 de octubre de 1976. Unanimitad de votos. Ponente: Gustavo Rodríguez Berganzo.

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, DAÑOS Y PERJUICIOS ORIGINADOS POR LA.

El artículo 129 de la Ley de Amparo establece el incidente sobre responsabilidad por daños y perjuicios causados por la suspensión del acto reclamado, que debe promoverse ante la autoridad que haya conocido de esa suspensión, siempre que se promueva dentro de los treinta días siguientes al en que sea exigible la obligación, y si no se presenta la reclamación en ese término, sólo podrá hacerse ante las autoridades del orden común. En esas condiciones si la autoridad que conozca del caso declara infundada la acción incidental aludida, no debe dejar a salvo los derechos del interesado para ejercitar la acción por el mismo concepto ante los tribunales comunes ya que ello constituiría una nueva oportunidad que no se justificaría por haberse juzgado sobre la misma cuestión.

Queja 82/76. Marina González del Boy. 30 de agosto de 1976. Ponente: Efraín Angeles Senties.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

AMPARO IMPROCEDENTE POR INEXISTENCIA DEL QUEJOSO.

El juicio de amparo tiene por objeto proteger las garantías individuales contra actos de las autoridades que las violen, lo que presupone la existencia de una persona física o moral que sea titular de esas garantías, pudiendo promoverse únicamente por la parte a quien perjudique el acto o ley que se reclama. Por lo mismo, si quien se ostenta como representante del sindicato solicitante del amparo, desde la demanda inicial asevera que la organización, su representada, desapareció por haberse fusionado con otro sindicato y además ofreció prueba de que el registro del mismo quedó cancelado, es evidente que el juicio de garantías debe estimarse improcedente y ser sobreseído, por no existir una persona cuyas garantías puedan haber sido afectadas por un acto de autoridad, es decir, que no pueden haberse violado garantías de una persona moral que ya dejó de existir.

Amparo en revisión 97/76. Sindicato de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, 23 de agosto de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Pérez Miravete.

CHOFERES DE AUTOMÓVILES DE ALQUILER, NATURALEZA JURÍDICA DE LAS RELACIONES LABORALES DE LOS.

De conformidad con el artículo 256 de la actual Ley Federal del Trabajo las relaciones entre los choferes, conductores y demás trabajadores que presten servicios a Auto-Transportes de Servicio Público, son relaciones de trabajo, y por lo tanto, cualquier estipulación en contrario es nula; en consecuencia, el criterio contrario sustentado por este Tribunal en concordancia con el de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en Jurisprudencia No. 45 visible a fojas 60 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de los años 1917-1965, ha quedado insubsistente por estar referido a la Ley anterior que no contenía disposición similar a la vigente.

Amparo directo 1070/75. J. Heriberto Dimas Gómez. 20 de abril de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre.

DESISTIMIENTO HECHO POR EL APODERADO DEL ACTOR.

Si bien es cierto que la Ley Federal del Trabajo no dispone la forma en que un desistimiento de la acción es operante, sin embargo, la propia Ley en su artículo 847 dispone que siempre que en ejecución de un laudo deba entregarse una suma de dinero o una cosa a un trabajador, el presidente ejecutor cuidará de que se le entregue personalmente y en caso necesario, girará exhorto al presidente de la Junta de Conciliación permanente, al de la Junta de Conciliación y Arbitraje o al juez más próximo al domicilio del trabajador. Por tal motivo, si las liquidaciones deben pagarse personalmente al trabajador, en concordancia con el espíritu del artículo 17 del Código Laboral que establece que a falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley o en sus Reglamentos, o en los Tratados a que se refiere el artículo 6º, se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad, debe seguirse el mismo criterio tratándose del acto del desistimiento en juicio el cual, por lo mismo, debe ser hecho en forma directa o mediante ratificación por el trabajador, por lo que si la Junta acordó favorablemente la promoción del apoderado del actor en la cual se desistió a nombre de éste, sin ordenar la ratificación del quejoso, es incuestionable que no obró correctamente ya que dicho desistimiento es inoperante.

Amparo en revisión 142/76. Leonardo Benavides A. 21 de septiembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre.

FACTURAS EXHIBIDAS EN EL JUICIO DE AMPARO.

Si en un juicio de garantías en que se reclama el embargo de bienes pertenecientes al quejoso, éste exhibe como prueba de propiedad las facturas correspondientes que no son objetadas por las otras partes, tales documentos son suficientes para demostrar la propiedad de los bienes secuestrados, porque de conformidad con el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente en materia de amparo, dichos documentos privados que en principio carecen de valor probatorio pleno, lo adquieren si no son objetados por la contraparte de quien los ofrece.

Amparo en revisión 167/75. María Antonieta Ramírez Lozano. 28 de abril de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Pérez Miravete.

PARO DE LABORES REALIZADO POR UN TRABAJADOR, CUANDO ESTE MANIFIESTA QUE LO HIZO POR UN ACUERDO TOMADO EN ASAMBLEA SINDICAL.

Cuando un trabajador suspende sus labores, manifestando al respecto que lo hizo en virtud de un acuerdo general de carácter sindical, negándose a reanudar sus labores y desobedeciendo las órdenes de cumplir con el trabajo contratado y si la Junta que conozca del caso, de acuerdo con las pruebas presentadas por las partes, considera que se configuró la causal a que se contrae la fracción VI del artículo 47 de la Ley Laboral, el laudo no es violatorio de garantías, toda vez que legalmente el paro de labores no es un arma válida que pueda ejercitar el trabajador y las relaciones entre éste y el Sindicato son independientes de las que tiene el propio trabajador con el patrón.

Amparo en revisión 7/76. Jesús Tamez Garza. 13 de abril de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Delgado.

SEGUNDO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ARRENDAMIENTO. CONTRATO DE ACCIÓN RESCISORIA POR FALTA DE PAGO DE RENTAS.

Siendo elemento esencial de la acción rescisoria de los contratos el incumplimiento de los mismos, en tratándose del arrendamiento, la mora en que pudo incurrir el inquilino para que sea procedente la acción intentada, debe ser analizada de oficio por ser de orden público; por lo que el arrendador está obligado a probar que requirió de pago de las rentas al inquilino, cuando no se pacte lugar determinado para ello y que éste se negó a hacerlo, a fin de que incurra en la mora necesaria para la procedencia de la acción intentada.

Amparo directo civil 306/76. Arturo Estrada Castañeda. 28 de mayo de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gema de la Llata Valenzuela.

MATERIA FISCAL. ESTABLECIMIENTO LEGAL DE NEGATIVA FICTA PRODUCE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8º CONSTITUCIONAL, POR FALTA DE AGRAVIOS.

Cuando en las legislaciones fiscales se establece la negativa ficta, como sucede en el caso del artículo 172 del Código Fiscal del Estado de México, la posibilidad legal que de la misma se deriva, de impugnar desde luego la resolución negativa omitida por las responsables, aun dejando subsistente la violación del derecho de petición, consignado como garantía individual en el artículo 8º Constitucional, elimina la procedencia del juicio de amparo, en cuanto que ya no produce ningún agravio que debiera repararse a través del juicio constitucional.

Revisión penal administrativa 284/76. Fraccionadora y Constructora del Río, S. A. 2 de abril de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos.

TERCER CIRCUITO

PRIMER TRIBUNAL

TESIS DE JURISPRUDENCIA

AMPARO PENAL, CASOS EN QUE ES IMPROCEDENTE SI NO SE AGOTAN LOS RECURSOS.

Aun cuando en los amparos en que se reclaman ataques a la libertad personal, no es necesario agotar previamente los recursos ordinarios procedentes (tesis jurisprudencial número 40 de la Primera Sala, correspondiente al Apéndice de los años 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación), sí se hacen indispensables, en cambio, el agotamiento de tales recursos, cuando en los juicios constitucionales se reclaman actos que, aun proveniente de autoridades con jurisdicción penal, no son privativas de la libertad personal (tales como aseguramiento de los objetos materia del delito, restitución de la posesión del inmueble al despojado, etcétera), pues, en esos casos, existiendo recurso, no podría tratarse de actos definitivos.

R.P. 203/71. Marciano Arellano Silva y coags. 29 de junio de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: José Alfonso Abitia Arzapalo.

R.P. 93/75. Macario Meza Sandoval. 3 de octubre de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: José Alfonso Abitia Arzapalo.

R.P. 219/75 Margarita García viuda de González. 13 de agosto de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: J. Espiridión González Mejía.

R.P. 701/75. Josefina Iniguez viuda de Hernández. 30 de enero de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: José Alfonso Abitia Arzapalo.

R.P. 231/76. Miguel Vázquez Raygoza. 28 de mayo de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: José Alfonso Abitia Arzapalo.

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

APELACIÓN Y SUS EFECTOS.

Al apelar la parte inconforme, lo que se propone es mejorar la situación que resulta de la sentencia que le afecta situación que sería ilógico y anti-jurídico modificar en daño del recurrente, tanto porque no es lo que éste quiere con la interposición del recurso (se le daría algo que no sólo no pide sino inclusive rechaza), como porque, al no recurrir la contraparte, es porque al menos está de acuerdo en pasar por los términos de la sentencia que consiente. Solución semejante sostiene Carnelutti, en su *Sistema de Derecho Procesal Civil*, Ed. Uteha de 1944, traducción de Alcalá Zamora y Castillo, tomo III, página 646 y el licenciado Eduardo Pallares, en su *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, edición de 1956, página 584.

Amparo directo 351/75. Salvador López González. 31 de marzo de 1976.
Unanimidad de votos. Ponente: José Alfonso Abitia Arzapalo.

INSTANCIA, ABSOLUCIÓN DE LA

Cuando el demandado es absuelto de la instancia, el mismo no puede promover juicio de garantías en razón de que tal absolución no le afecta en forma alguna, pues además de que no se sabe si el actor promoverá o no de nuevo su acción, resulta que aun cuando lo hiciera, y se le admitiera su demanda y aun se le diera curso, porque a pesar de ello el demandado puede defenderse en el nuevo juicio con la mayor amplitud. Luego el amparo promovido, en el caso, es improcedente, con la consecuencia natural de que debe sobreseerse.

Revisión principal 573/75. Aurelio Calvillo Aguirre. 27 de febrero de 1975.
Unanimidad de votos. Ponente: José Alfonso Abitia Arzapalo.

SEGUNDO TRIBUNAL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

AGRAVIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO. DEBEN RESOLVERSE EN ESTRICTO DERECHO AUN EN CUANTO A LA CAUSA GENERADORA DE LA IMPRUDENCIA.

Es violatoria de garantías la sentencia del tribunal *ad quem* que desentendiéndose de los agravios del Ministerio Público, que específicamente hacen consistir la imprudencia en que el acusado dio vuelta a la izquierda en una arteria donde está prohibido, revoca la sentencia absolutaria de primer grado estimando que dicha imprudencia consistió en que el activo únicamente tomó precaución de los vehículos que circulaban por el carril contrario sin ocuparse de los que iban en el mismo sentido que él, pues con ello varía la litis planteada no obstante que tales agravios deben resolverse en estricto derecho, sin introducir razones diversas a las alegadas por el representante social para tener probada la conducta imprudente del acusado.

Amparo directo 272/75. Salvador Mora Mora. 9 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa.

TESTIMONIAL EN EL AMPARO.

El artículo 146 de la Ley de Amparo, que obliga al Juez de Distrito a prevenir al promovente para que dentro del término de tres días presente las copias de la demanda cuando no las ha exhibido completas, no es aplicable por analogía en el procedimiento que rige el desahogo de la enunciada prueba, justamente porque ese procedimiento excluye dicha aplicación analógica, pues conforme al artículo 151 de la ley citada no existe posibilidad legal de que después del ofrecimiento de la prueba y cuando ya sólo quedan disponibles los cinco días anteriores a la audiencia se prevenga al oferente para que exhiba las copias del interrogatorio que omitió, esencialmente porque ese lapso no está destinado al fin que se acaba de mencionar, sino a la distribución de dichas copias entre las demás partes para que a su vez éstas puedan preparar sus repreguntas.

Queja 92/76. José Guadalupe Ventura Serna. 8 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa.

Precedente:

Queja 54/76. "Fabricación de Máquinas", S. A. 6 de agosto de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales.

CUARTO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

APELACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA INCIDENTAL SOBRE NULIDAD DE ACTUACIONES.

Según el último párrafo del artículo 252 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, "el auto que dé entrada a la demanda no es recurrible, pero si contuviere alguna irregularidad o fuere omiso, podrá corregirse de oficio o a petición de parte. El que la deseche, es apelable en ambos efectos, sustanciándose el recurso con audiencia del actor únicamente", el precepto se refiere a la demanda principal, pero la regla correspondiente debe aplicarse, por analogía, al auto que desecha la demanda incidental sobre nulidad de actuaciones, ya que en ambas hipótesis existe una negativa para aceptar el conocimiento de la controversia, negativa cuya legitimidad se impone examinar en otra instancia, como garantía de la eficaz administración de justicia. Pero, independientemente de la interpretación extensiva anterior, cabe señalarse que si bien el auto en que se desecha la demanda sobre nulidad de actuaciones, no resuelve propiamente un incidente, si origina efectos procesales de naturaleza grave, irreparables, si el auto permanece firme, efectos bien distintos de los que produce una disposición de mero trámite. En consecuencia, el auto de referencia cumple, pues, las exigencias que la ley previene para constituir objeto del recurso de apelación.

Toca 337/76. Productos Industriales Metálicos, S. A. 27 de agosto de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Reyes Galván.

CONDENA SOLIDARIA, PROCEDENCIA DE LA.

Cuando el codemandado es condenado solidariamente, es procedente la condena sin estudiar el laudo, si se conforma el afectado al no promover su demanda de garantías combatiendo dicho laudo.

Amparo directo 162/76. Constructora R. B. E., S. A. 10 de septiembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz.

EMPLAZAMIENTO A HUELGA. DEBE RECHAZARSE CUANDO LO PROPONEN INDIVIDUOS EXTRAÑOS A LA RELACIÓN LABORAL.

Si ante la Junta responsable no se acredita de manera alguna que el sindicato emplazante, agrupe a la totalidad de los trabajadores que laboran en la empresa emplazada; y, por el contrario, está demostrado, como indica el Juez de Distrito, que existe un convenio, "aprobado, sancionado y elevado a la categoría de laudo por la Junta Local de Conciliación del Estado", en el cual la empresa se comprometió a ocupar, exclusivamente, personal que pertenece a distinta agrupación que la emplazante; debe aceptarse, entonces que el acuerdo reclamado se funda debidamente, al rechazar el emplazamiento de huelga propuesto, ya que, si bien los obreros que trabajan con un patrón, tienen derecho a vincularlo a través de un contrato colectivo de trabajo, según determina el artículo 387 de la Ley Federal del Trabajo, y pueden válidamente recurrir a la huelga, cuando el patrón se oponga, las prerrogativas anteriores no corresponden a individuos extraños a la relación laboral.

Toca 216/76. Sindicato de Trabajadores de Caminos, Tramos, Construcciones Federales y Conexos de la República Mexicana, 20 de agosto de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Reyes Galván.

SEXTO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

AGRARIO. MUERTE DE UNA DE LAS PARTES DURANTE EL PROCEDIMIENTO.

Si durante la tramitación de un procedimiento agrario iniciado con motivo de un conflicto de posesión y goce de usufructo parcelario, fallece una de las partes la Comisión Agraria Mixta carece de facultades para resolver a quién debe considerarse como sucesora del titular, pues de tal cuestión debe conocer en primer lugar la Asamblea General de Ejidatarios, en términos de lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

Amparo en revisión 218/75. Daniel Cipriano Cortés. 23 de junio de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Gómez Azcárate.

AGRARIO. SUCESORES EN LA MATERIA. QUIENES PUEDEN SER DESIGNADOS CON TAL CARÁCTER.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 81 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación, de entre su cónyuge e hijos, y en defecto de ellos a la persona con la cual haga vida marital, y a falta de unos y otros a cualquier persona, siempre y cuando él o los designados dependan económicamente del titular; por tanto, de acuerdo a la interpretación jurídica de tal dispositivo, la designación de sucesores realizada por un ejidatario con derechos reconocidos ante las autoridades agrarias, debe hacerse por lista especial en la cual se determine el nombre de las personas y el orden de preferencia en que deben sucederle, siempre con base en la dependencia económica existente con el titular.

Amparo en revisión 218/75. Daniel Cipriano Cortés. 23 de junio de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Gómez Azcárate.

ENTRONCAMIENTO FAMILIAR, DOCUMENTOS SUFICIENTES EN JUICIO SUCESORIO PARA TENER POR ACREDITADO EL.

Para acreditar el entroncamiento familiar entre el autor de la sucesión y su hermano y heredero no es necesaria la exhibición de la copia certificada del acta de nacimiento del primero, como sería aplicando el artículo 37 del Código Civil del Estado de Tlaxcala, en atención a no ser el estado civil del de cujus, el objeto y materia de la prueba, porque tratándose de un juicio hereditario, la *litis* versa sobre el entroncamiento familiar, por tanto, son suficientes los datos deducidos de las copias certificadas exhibidas, relativas al matrimonio del autor de la herencia y su posterior defunción, así como el nacimiento del heredero, para tener por acreditado en el juicio sucesorio el entroncamiento familiar.

Amparo en revisión 899/75. Miguel Bonilla Cerón. 29 de junio de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Bravo y Bravo.

SÉPTIMO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

DESISTIMIENTO TÁCITO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL POR FALTA DE PROMOCIÓN. NO EXISTE CUANDO ESTÁ PENDIENTE DE DESAHOGARSE UNA PRUEBA POR CAUSA IMPUTABLE A LA JUNTA DEL CONOCIMIENTO.

Por su misma naturaleza de medida excepcional, el desistimiento tácito de la acción laboral, sólo opera cuando “sea absolutamente indispensable alguna promoción del actor para que pueda continuar la tramitación del proceso”, de ahí que si está pendiente de desahogarse una prueba por causa imputable a la Junta, no opera el desistimiento por falta de promoción, según es de verse de la exposición de motivos referidos a los artículos 726 y 727 de la citada ley laboral. Por otra parte, la tesis de jurisprudencia número 260 y rubro “**TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. DESISTIMIENTO TÁCITO POR FALTA DE PROMOCIÓN**”, publicada en la página doscientos cuarenta y tres del volumen relativo a la Quinta Parte, Cuarta Sala, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, es inaplicable en la especie, primeramente por hacer alusión al artículo 479 de la ya abrogada Ley Federal del Trabajo de 1931, y después, porque la misma es sólo para el caso de que las pruebas admitidas debieran desahogarse en el lugar del juicio, según el primer párrafo de dicho numeral, situación distinta a cuando tuvieran que recibirse fuera del local de la junta del conocimiento, pues en esta hipótesis no procede el susodicho desistimiento tácito, por disposición expresa del segundo párrafo del aludido artículo 479.

Toca 984/76. Dalila López. 3 de septiembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Renato Sales Gasque.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, INAPLICABILIDAD DE LA TESIS NÚMERO 62, EN LA LEGISLACIÓN PENAL VERACRUZANA.

Si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia número 62, publicada en la página 142, segunda parte, del tomo primero, de la última compilación, ha sustentado el criterio, en el

sentido de que no es violatoria de garantías, la sentencia que omite referirse a la procedencia o no del beneficio de la remisión o condena condicional, si ésta no fue solicitada por el acusado; también lo es, que tal criterio jurisdiccional, no es aplicable en la especie, en virtud de que la legislación veracruzana, en el artículo 73, fracción 1, del Código Penal en vigor, establece, que sobre dicho beneficio, debe resolverse si procede, a petición de parte o de oficio. En consecuencia, si en el caso particular, la Sala responsable, fue omisa en decidir respecto a si procedía conceder o no, al aquí quejoso, los beneficios de la remisión condicional y de la conmutación, tal omisión, es violatoria de garantías individuales del amparista, y por lo tanto, debe concedérsele a éste la protección constitucional, para el efecto de que la citada responsable, resuelva en su caso, si procede o no, conceder los beneficios anteriormente aludidos, al quejoso, exponiendo para ello, los motivos y fundamentos, de cualquiera que sea la conclusión a que arribe.

Amparo directo 987/76. Margarito Cruz Romero. Unanimidad de votos.
Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor G.

OCTAVO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ACTO RECLAMADO, INEXISTENCIA DEL.

Si como acto reclamado se señala un laudo y de las constancias del juicio laboral enviado por la autoridad responsable con su informe justificado sólo aparece una simple copia fotostática sin firmas autógrafas, sin constancia alguna que justifique que se hubiera efectuado la audiencia de discusión y votación del dictamen, es evidente que no hay laudo y que por ello el acto reclamado no existe, procediendo sobreseer en el juicio de amparo.

Amparo directo 208/75. Auto Servicio Moderno, 23 de abril de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix.

JUICIO DE TRABAJO, ADMISIÓN DE HECHOS NO CONTROVERTIDOS POR EL DEMANDADO. CONSTITUCIONALIDAD.

El artículo 753 fracción v de la Ley Federal del Trabajo no puede considerarse inconstitucional sólo por el hecho de establecer que “se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitara expresamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario”, pues tal disposición no viola la garantía de audiencia otorgada por el artículo 14 constitucional, ya que no priva a los demandados en los conflictos de naturaleza laboral, de la oportunidad defensiva, sino que este dispositivo debe entenderse sólo como sanción procesal para aquellos demandados que, encontrándose en aptitud de contradecir un punto de hecho expuesto por la parte actora en la demanda o dentro de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, no lo hacen en la fase de contestación, momento que se considera como la debida oportunidad para contradecir cualquiera manifestación de la parte actora; sanción de procedimiento contra quien, con su omisión en el ejercicio de los derechos procesales genera la preclusión de los mismos.

Amparo directo 398/75. Molinera de Morelos, S. A. 12 de enero de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez.

ANALOGÍA. NO EXISTE EN CASO DE SUB-TIPOS PENALES

Si para los efectos de la imposición de las sanciones el artículo 14 de la Constitución General de la República prohíbe terminantemente emplear la analogía o la mayoría de razón, también es indebido analizar por analogía los presupuestos de dos o más delitos diversos, pues cada uno de ellos tiene sus elementos configurativos propios y, si bien es cierto que la ley sustantiva penal habla de ilícitos que se equiparan a otros, también lo es que en materia criminal, desde el punto de vista jurídico, la terminología "equiparar" no es gramaticalmente sinónima del término "análogo", que significa semejanza con otras cosas, porque el legislador al emplear la frase "que se equiparan", lo hizo para referirse estrictamente a sub-tipos penales.

Toca penal 609/75. Fidencio Rangel Flores. 9 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix.

DEMANDA, DOCUMENTOS ACOMPAÑADOS A I.A. NO SON PARTE DE ESTA.

No tienen razón los quejosos al estimar que el acta levantada por el Inspector del Trabajo que adjuntaron a su demanda es parte integrante de ésta, porque aceptar tal criterio sería confundir el hecho planteado o la prestación reclamada, con su prueba sería identificar las pretensiones que se contienen en la demanda, con los instrumentos o medios de convicción para demostrar la existencia de aquéllos. La eficacia de la prueba está en relación directa con las prestaciones reclamadas, de tal manera que, su utilidad, está condicionada por éstos, y por ende, no demuestra respecto de aquéllo que las partes hubieran querido reclamar pero omitieron en su demanda. En consecuencia, si los actores ahora quejosos no proporcionaron en su demanda las bases para que el patrón fuera condenado a cubrirles las prestaciones económicas que le demandaron, fundadamente la responsable absolvió al patrón porque el acta de inspección que exhibieron sólo sería útil cuando los hechos que en ella se contienen hubieran sido alegados en la demanda.

Amparo directo 672/75. Irene Salazar y Coagraviados. 20 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo García Romero.

NOVENO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ARRENDAMIENTO. PUEDE DESVIRTUARSE LA PRESUNCIÓN QUE GENERA EL PAGO DE LA ÚLTIMA PENSIÓN RENTÍSTICA.

El artículo 1581 del Código Civil del Estado de Guanajuato establece que cuando la deuda es de pensiones que deben satisfacerse en periodos determinados y se acredita por escrito el pago de la última, se presumen pagadas las anteriores, salvo prueba en contrario. En el caso, el deudor mediante diligencias de ofrecimiento de pago y consignación depositó determinadas cantidades de dinero, las cuales propuso fueran aplicadas en pago de los dos últimos meses vencidos por concepto de rentas, y el acreedor al manifestar su conformidad en recibirlas aclaró expresamente que faltaba cubrir el pago de mensualidades anteriores, por lo que se reservaba el derecho a exigir las en el juicio respectivo, habiéndose tenido por reservados esos derechos, según resoluciones que no fueron impugnadas. Frente a tal situación, resulta inoperante la presunción legal de referencia, porque precisamente las diligencias en que consta esa reserva de derechos, constituyen la prueba en contrario que permite el precepto legal invocado.

Amparo directo 740/75. Simón Cárdenas Mancera. 4 de marzo de 1976.
Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro.

RETROACTIVIDAD, INEXISTENCIA DE LA.

No se incurre en el vicio de retroactividad, cuando la prescripción de una acción civil se computa conforme al término establecido en la ley vigente, y no de acuerdo con el señalado en la ley que estuvo en vigor al realizarse el acto jurídico base de esa acción, dado que así no se lesionan derechos adquiridos al amparo de las leyes anteriores, sino en todo caso se afectan meras expectativas de derecho, como lo es el plazo establecido por la ley para que pueda ejercitarse una acción, supuesto que sólo implica una posibilidad que se tiene en un momento dado de que se realice una situación jurídica concreta conforme a la legislación vigente, más no

un derecho realizado que ya forme parte del patrimonio de quien lo ejercitó.

Amparo directo 765/75. Carlos Fernández Molina. (Sucesión a bienes de). Unanimidad de votos. 18 de marzo de 1976. Ponente: Enrique Chan Vargas.

TESTIGOS, OFRECIMIENTOS DE LA PRUEBA DE, EN MATERIA LABORAL.

El artículo 760 fracción VII de la Ley Federal del Trabajo dispone que: La parte que ofrezca prueba testimonial indicará los nombres de sus testigos y podrá solicitar de la Junta que los cite, señalando sus domicilios y los motivos que le impiden presentarlos directamente. Como puede advertirse, el precepto no impone al oferente obligación de acreditar los motivos que le impiden presentar a sus testigos, sino que basta señalar esas razones. De consiguiente, si la Junta desechó la testimonial ofrecida, basándose en que el quejoso no justificó los motivos que adujo le impedían presentar a sus testigos, cometió una violación a las leyes del procedimiento, que es preciso reparar en el juicio constitucional.

Amparo directo 542/74. Raúl Rangel Hernández. 7 de octubre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro.

TESTIGOS SU PRESENTACIÓN EN MAYOR NÚMERO DEL PERMITIDO POR LA LEY NO ES MOTIVO PARA DESECHAR LA PRUEBA DE.

Si bien la fracción II del artículo 767 de la Ley Federal del Trabajo, establece, que en la recepción de la prueba testimonial no podrán presentarse más de cinco testigos por cada hecho que se pretenda probar; la contravención a esa disposición, es decir, el ofrecimiento o presentación de un mayor número de testigos a esa cantidad, no debe ser motivo para desechar la prueba, sino solamente para limitar su número a la cantidad legalmente permitida.

Amparo directo 600/75. Manuel Pérez Ramírez. 13 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Chan Vargas.

DÉCIMO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ABORTO, COPARTICIPACIÓN EN EL ILÍCITO DE.

Si, con la anuencia de una mujer, se le practica una operación de aborto, el anestesista que interviene en la misma resulta presunto responsable en la comisión del ilícito, toda vez que no aparece que tal operación fuera necesaria para salvar la vida de la mujer, sino únicamente para evitar que sus padres no se percataran del embarazo, hechos de los que el quejoso, quien intervino como anestesista en la operación, estaba enterado, en atención a que a dicha mujer la interrogó al respecto, en presencia del propio quejoso, el médico que directamente practicó el legrado.

Amparo en revisión 246/76. Jesús Chargoy del Ángel, 12 de julio de 1976.
Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira.

APELACIÓN, PRUEBAS PRESENTADAS EN EL AMPARO QUE DEBIERON APORTARSE EN LA.

Si bien puede ocurrir que en un negocio determinado no sea necesario que los litigantes aporten pruebas, es evidente que las encaminadas a acreditar que fueron señaladas constancias ante el juez natural para integrar el expediente de apelación, deben aportarse ante el Tribunal de Alzada y no en el amparo ante Juez de Distrito. Esto es así, porque el Juez de Distrito, por disposición expresa del artículo 78 de la Ley de Amparo, al resolver en la audiencia constitucional, sólo tomará en consideración las pruebas que se hubieran presentado ante la autoridad responsable, y sobre las que ésta tuvo oportunidad de emitir su juicio valorativo. Por tanto, el agravio contra la sentencia, porque el Juez Federal no tomó en consideración las pruebas que el Tribunal responsable no tuvo a la vista para resolver, es infundado.

Amparo en revisión 179/76. Ismael Guillermo Tello Saucedo, 12 de julio de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira.

APLICACIÓN DE LAS NORMAS PENALES PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. ES DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES.

La aplicación de las normas penales previstas en la Ley Federal del Trabajo, por ser ésta reglamentaria del artículo 123 de la Constitución General de la República, es de la competencia de los Tribunales Federales conforme al artículo 41. fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y por ende no corresponde su aplicación a los Tribunales del Fuero Común.

Amparo en revisión 254/76. Martín Esponda Pola. 20 de agosto de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Carrillo Ocampo.

COALICIÓN DE TRABAJADORES O PATRONES. TIENE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO.

El capítulo primero del título séptimo de la Ley Federal del Trabajo, de primero de mayo de 1970, reconoce la libertad de trabajadores y patronos para constituir coaliciones a fin de defender sus intereses y derechos, definiendo la coalición como "el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o de patronos para la defensa de sus intereses comunes"; y aunque ese cuerpo legislativo no contiene ninguna disposición reconociendo expresamente personalidad jurídica a la coalición, como lo hace respecto a los Sindicatos, Federaciones y Confederaciones, tal situación debe interpretarse en el sentido de que es facultad de las autoridades del trabajo declarar el reconocimiento de personalidad a tal agrupamiento, si éste, se integra conforme y para los fines establecidos por la propia ley y responde a sus exigencias, pues es inconcuso que siendo una institución reconocida por la Ley laboral, tal circunstancia basta para que se le reconozca su personalidad jurídica. En tales condiciones, la coalición de trabajadores o patronos, cuya personalidad jurídica haya sido reconocida por la autoridad del trabajo, no sólo está legitimada para defender los intereses y derechos de los coligados ante la potestad común, sino que cuenta con legitimación procesal activa para promover el juicio de amparo.

Amparo en revisión 593/75. Coalición de Trabajadores de la Farmacia Vila, S. A. 26 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira.